



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente.

Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, Arauca, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 81001-3333-002-2016-00162-00
M. DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diana Carolina Florez Gutiérrez
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Antecedentes

De acuerdo con la reforma de la demanda presentada a fl. 76-430, procede el despacho a pronunciarse sobre su admisión.

Consideraciones

El art. 173 del CPACA prescribe sobre la reforma de la demanda, lo siguiente:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

A partir de este precepto normativo, han surgido dos posiciones interpretativas al interior del Consejo de Estado, sobre el momento en que puede reformarse la demanda, la primera de ellas sostiene que es dentro de los 10 primeros días del traslado de la demanda.

Esta posición es prohijada en auto *de 17 de septiembre de 2013, proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. Guillermo Vargas Ayala dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2013-00121-00*, sentencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso radicación número: 08001-23-33-000-2016-00052-01(AC) Actora: Damaris María Martínez Silva, entre otras.

La segunda interpretación de la Corporación prohija la tesis según la cual, la reforma de la demanda es posible hasta 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda. En efecto, en sentencia del 23 de mayo de 2016, la Subsección B de la Sección del Consejo de Estado¹ recoge la posición que había adoptado al respecto y acoge como nueva tesis la segunda, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior⁵ y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. Las razones son las siguientes:

1) Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:

a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial⁶.

b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ(E) Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa expuesta por el aquí accionante, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo⁷ lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen la tesis del aquí accionante, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores y se indicó en postura anterior, que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República⁸, quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda. Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: “[...] **La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la emanda [...]**”; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: “[...] **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. [...]**” ⁹, lo que es indicativo de la intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.

En relación con lo anterior la Subsección B considera que la posición así adoptada no es acertada, puesto que una vez revisados los debates de la comisión de reforma al CCAIO, allí se precisaron los siguientes aspectos relevantes que aportan a la discusión:

a- En el anterior código el término para reformar era el mismo de traslado o de fijación en lista, es decir, el que tenía el demandado para contestar. Por ello uno de los comentarios en las actas es el siguiente: “[...] perder la posibilidad de hacer modificación, porque si al contestar la demanda le hacen ver un defecto, usted debería poder solucionarlo con la modificación (ese es el objetivo de la norma) y no puede. [...]”

b- No se quiso que la modificación de la demanda solo se pudiera hacer hasta antes del inicio del término de traslado de la misma, porque igual se perdería la oportunidad anterior de conocer los defectos señalados por la contraparte, lo que desnaturaliza la razón de ser de la oportunidad de reforma o modificación. Se consignó en las actas lo siguiente: “[...] es que el proceso arranque bien [...]”. Por tanto, concluyó la comisión redactora que el término tenía que ser posterior a la respuesta de la parte demandada.

c- El cambio de redacción en el trámite legislativo no tuvo la intención anotada por la doctrina. En efecto, al leer las actas de la comisión redactora que luego hizo sugerencias en nombre del Consejo de Estado, dentro del trámite legislativo en el Congreso, se observa que el cambio lo motivó el hecho de no limitar la posibilidad de reforma solo a los diez días siguientes al vencimiento del traslado, lo que se daba a entender con la expresión “deberá” que contemplaba el proyecto



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

inicial y se concluyó que la teleología de la nueva redacción es la de garantizar el derecho que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, o hacer en cualquier momento, desde la misma presentación, admisión, notificación, etc.

(...)

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.

(...)"

En esa medida, y de acuerdo con los argumentos esbozados en la última providencia referida, acoge este despacho dicha tesis, por considerarla que se acopla más a lo enunciado normativamente por el art. 173 del CPACA y en tal sentido, el plazo que se tendrá en cuenta para efectuar la reforma de la demanda, será el hasta el vencimiento de los 10 días después del traslado de la misma.

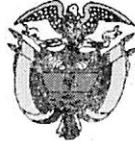
Por consiguiente dado que en el presente caso la parte actora reformó el acápite de hechos y pruebas de la demanda inicial, lo cual es permitido reformar de acuerdo con lo previsto en la norma antes citada, y lo hizo el 31 de marzo de 2017, esto es, a los 3 días después de vencido el término de traslado de la demanda, según constancia secretarial que obra a fl. 557, es claro que resulta procedente admitir la reforma de la demanda, por cuanto se hizo dentro de los 10 días posteriores a la culminación del término de traslado de la demanda.

En consecuencia se ordenará notificar la misma a través de estado a las partes, incluyendo Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respecto de los cuales se les correrá traslado por el término común de 15 días, tal como lo consagra el art. 173 del CPACA para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

974

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Resuelve

Primero: Admítase el escrito de reforma de la demanda efectuado por la parte actora, por cumplir con los requisitos del art. 173 del CPACA y en consecuencia, ordénese notificar la misma a las partes a través de estado. La parte demandada, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contarán con el término de 15 días a partir del día siguiente a la notificación para que se pronuncien al respecto.

Segundo: Por Secretaría Háganse las anotaciones pertinentes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 031, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, catorce (14) de marzo de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is essential for the proper management of the organization's finances and for ensuring compliance with applicable laws and regulations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that must be followed when recording transactions. This includes the requirement that all entries be supported by appropriate documentation, such as invoices, receipts, and contracts. It also stresses the need for regular reconciliation of accounts to identify and correct any discrepancies as soon as possible.

3. The third part of the document addresses the issue of internal controls. It explains that these controls are designed to prevent and detect errors and fraud, and to ensure that the organization's assets are protected. Key elements of an effective internal control system include the segregation of duties, the use of standardized procedures, and the implementation of a robust audit trail.

4. The fourth part of the document discusses the role of management in ensuring the integrity of the financial reporting process. It notes that management is responsible for establishing a strong ethical culture, providing clear guidance to employees, and ensuring that the organization's financial statements are prepared in accordance with the highest standards of accuracy and transparency.

5. Finally, the document concludes by highlighting the long-term benefits of a well-implemented financial reporting system. It states that such a system not only helps to improve the organization's operational efficiency and financial performance, but also enhances its reputation and credibility among stakeholders.

